

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 54001400300420210004000

DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO CORREA MONROY CC No. 88.220.333

DEMANDADO: SILVIO VARGAS MARTÍNEZ CC No. 9.728.207

De conformidad a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, requiérase a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DER ROSARIO, para que se sirva informar a éste Juzgado si ya fue tomada la nota de embargo decretada a través de proveído del 27 de abril de 2021 dirigida sobre el vehículo de marca DODGE, línea JOURNEY SL, modelo 2012, color gris tormento, placas CUW-757 de propiedad del demandado, SILVIO VARGAS MARTÍNEZ CC No. 9.728.207, medida comunicada a través de auto-oficio del 27 de abril de 2021.

De conformidad con el Art. 111 del C.G.P. se remitirá copia del presente auto-oficio a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO para efectos de notificar la decisión aquí contenida.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190085200

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EDY TORCOROMA MALDONADO CC No. 27.748.422

DEMANDADO: JAVIER ARMANDO MONROY BASTOS CC No. 88.256.229

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el señor procurador para el cobro de la parte actora es del caso ordenar a Secretaría que verifique la existencia de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución y el evento de obrar, disponer su entrega al Dr. EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA CC No. 13.440.915 quien cuenta con facultad expresa para recibir.

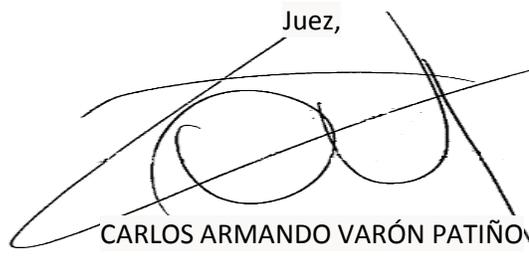
En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR A SECRETARIA la verificación de la existencia de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución y el evento de obrar, disponer su entrega al Dr. EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA CC No. 13.440.915 quien cuenta con facultad expresa para recibir, como procurador para el cobro del ejecutante, monto que no podrá exceder el valor de la última liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) Julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2013 00306 00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y comoquiera que el proceso de la referencia ya se encuentra en el despacho por secretaria procédase con el desglose de las piezas procesales solicitadas, asimismo fíjese fecha para entrega

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) Julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54 001 40 53 004 2016 00566 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, no se accede a lo deprecado y el despacho se atiene a lo resuelto en el proveído del 21 de Enero del 2022, en el sentido de que el presente tramite nunca se profirió proceso ejecutivo a continuación, toda vez que el proceso de restitución de la referencia se dio por terminado mediante providencia del 25 de agosto del 2017.

Aunado a lo anterior mediante auto de fecha 05 de octubre del 2018 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización que recaía sobre el único bien embargado el automotor de KIA PICANTO modelo 2016 de placas IGU-176.

Posteriormente a través de auto del 09 de mayo del 2019, se decretó el levantamiento de la medida de embargo del vehículo antes señalado sin embargo no obra oficio de comunicación.

Por lo anterior se dispondrá que por secretaria se comunique a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, dejar sin efecto el embargo que recae sobre el vehículo automotor KIA PICANTO modelo 2016 de placas IGU-176 de propiedad de GLORIA YOLANDA ACEVEDO JAUREGUI C.C. No. 27.680.939.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020 - 00299
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: CRISANTO MENESES PATIÑO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal conforme lo señala el artículo 4 del decreto 806 del 2020, a la dirección aportada de la demandada, el cual fue recibido el día 18 de Abril del 2022, por lo tanto se tiene que el demandado quedo notificado personalmente dentro del presente tramite el día 20 de abril del presente año, corriéndole términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardo silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día cuatro (04) de septiembre de 2022, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

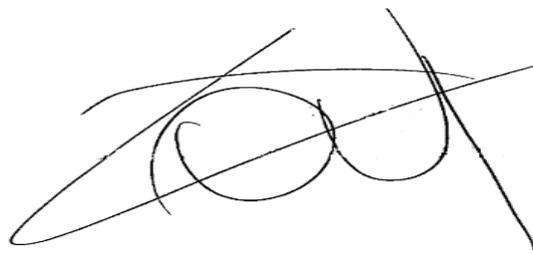
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CRISANTO MENESES PATIÑO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cuatro (04) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 800.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: PONER en conocimiento los oficios de las entidades bancarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 53 004 2018 01161 00
DTE. INMOBILIRIA ROCIO ROMERO S.A.S.
DDO. CLAUDIA PATRICIA GALLEGO ARIZA – OTRO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por LOGISTICA Y TRANSPORTE SLG S.A.S, para lo que se estime pertinente.

RE: 2018-1161 REMISION DE AUTO

SANDRA GALLEGO <kasandrag9@hotmail.com>

Mar 24/05/2022 16:54

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

Cordial saludo

De la manera más respetuosa nos dirigimos a ustedes con el fin de informar a ustedes que el Señor OMAR MUNAR ya no tiene ningún vinculo laboral con nuestra empresa desde septiembre del año 2018.

Presentamos disculpas por la demora en la respuesta ya que el mensaje se encontraba en los correos no deseados

Cordialmente

Sandra Gallego

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,

digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00216 00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
DEMANDADOS: JOAN ALEXANDER BETTER GOMEZ Y JESUS
ABRIL QUINTERO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta el escrito de nulidad presentado por el curador ad litem del demandado ANDERSON JESUS ABRIL QUINTERO, donde manifiesta que encuentra irregularidades, con relación a notificación del demandado, configurándose la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 CGP.

Lo que conlleva a realizar el análisis del problema jurídico en cuestión, se tiene como la génesis del mismo circunda en el hecho de que si o no esta notificado en debida forma el demandado ANDERSON JESUS ABRIL QUINTERO.

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

"...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados." (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios

de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales tienen su origen en el Artículo 29 de la Constitución Política, y están contenidas en el Acápito 2º del Título IV del Código General del Proceso, donde el legislador procesal patrio, acomodó las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de especificidad.

Lo concerniente al régimen de las nulidades, éstas están regidas bajo una serie de principios a saber: a) Principio de Protección; b) Principio de Saneamiento o Convalidación; c) Principio de Trascendencia; y d) Principio de Especificidad o Taxatividad.

Para descender al caso bajo análisis, es menester traer a colación el Artículo 133 del Código General del Proceso, el cual a su letra indica:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Subrayado por el Despacho).

Como se desprende del análisis del escrito el extremo solicitante alega la nulidad procesal, que esta contemplada en el Numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación de la admisión de la demanda a las personas determinadas, en este caso de ANDERSON JESUS ABRIL QUINTERO, demandado dentro del presente asunto.

Manifiesta el incidentalista, que la dirección de notificaciones presenta incongruencias.

El despacho, ante la Nulidad planteada, procedió mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, a correr traslado a la parte ejecutante.

Posteriormente mediante providencia del 28 de febrero del 2022 abrió etapa probatoria, decretando una prueba de oficio.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación

cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

En materia de nulidades para los defectos en las notificaciones y emplazamientos, es determinante que se sopesa, como en últimas lo pregonan el numeral 4° del artículo 136 del CGP, si el acto de notificación o emplazamiento cumplió o no su finalidad y si se violó o no el derecho de defensa.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 8° del artículo 133 ib.

Para el caso en particular, la inconformidad de la parte ejecutada se asienta en que se ha vulnerado su derecho de defensa y contradicción al no notificarse debidamente, ya que la dirección reportada por el extremo demandante es incongruente en razón de que se nombra un barrio que corresponde al municipio de los patios y no de Cúcuta.

Por lo anterior el despacho procedió a requerir a varias entidades con el fin de que informaran la dirección física reportada por el aquí demandado en sus bases de datos.

**LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER
COMFANORTE
NIT. 890500516-3**

CERTIFICA:

Que el sistema de información del Subsidio Familiar de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE registra la siguiente información:

Información de la Empresa:

Empleador: TEMPORAL S A NIT: 807001530-4
 Dirección: CL 3 4E 29 Barrio: LA CEIBA
 Teléfono: 3015296365 Email: temporalsacopia@gmail.com

Información del Trabajador:

Cédula: 1090445271 Nombre: ANDERSON JESUS ABRIL QUINTERO Categoría: D
 Estado: Inactivo Último Periodo de Aporte: 201901 Salario: \$ 357,067
 Dirección: CALLE 23 6-41 Barrio: SANTO DOMINGO
 Teléfono: 3103182871 Email: no aplica
 Fecha de Antigüedad: 2011-10-10 Fecha de Afiliación: 2011-12-01
 Fecha de Retiro: 2011-12-21
 Motivo de Retiro: RETIRO POR TRAYECTORIA

	CERTIFICACION	Versión: 02	Código: F-EPSS-89
	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO	Fecha de aprobación: 21/04/2022	
	EPS-S	Página:	

CERT-AR-097-2022

**EL AREA DE AFILIACION Y REGISTRO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL
RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS'S DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE
COLOMBIANO - COMFAORIENTE**

CERTIFICA QUE:

Teniendo en cuenta la solicitud recibida en esta entidad mediante oficio del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER DEL 28 DE FEBRERO 2022, REF. DEL EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RAD 2019-0216, en el cual solicita datos de ubicación del señor ANDERSON JESUS ABRIL QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1090445271, nos permitimos informar que una vez realizada la verificación ante nuestro sistema de información se evidenció que registra afiliado en estado ACTIVO con COMFAORIENTE EPS-S desde el 01 de abril de 2010, en el régimen subsidiado por el municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander. De acuerdo a lo anterior nos permitimos reportar la última dirección suministrada por el señor mencionado anteriormente.

- Dirección: L 23 6 V41 SANTO DOMINGO, San José de Cúcuta, Norte de Santander.
- Teléfono: 5731576 - 3168474701

Es importante precisar que COMFAORIENTE EPS-S como Empresa Promotora de Servicios de Salud del régimen subsidiado, se ha ajustado a la legislación de la materia y como es debido ha brindado y brindará de manera oportuna los procedimientos, tratamientos, medicamentos y demás prestaciones de servicios de Salud que requieran nuestros afiliados, cumpliendo con las obligaciones y pagos contemplados en la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Resolución 3512 de 2019, Decreto 780 del 2016; así mismo se advierte que, como estos datos corresponden a información personal de nuestros usuarios, se da respuesta a esta solicitud teniendo en cuenta lo estipulado en el literal (a) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el cual expresa:

Valorado el caso concreto, tenemos que no existió una indebida notificación, puesto que la dirección reportada por el extremo demandante corresponde a la misma que ha sido reportada en otras entidades por parte del aquí demandado y si llegare a existir incongruencia alguna al respecto, esta le es atinente al señor ANDERSON JESUS ABRIL QUINTERO, quien suministra la información de notificaciones.

Por lo anterior se tiene que la solicitud de emplazamiento era procedente al desconocerse una dirección y/o correo electrónico con el fin de adelantar la notificación personal del demandado.

Así las cosas se dispuso designar curador ad litem, como lo dispone nuestra norma de procedimiento civil con quien se llevara a cabo la notificación y se proseguirá el proceso.

En consecuencia, se impone al despacho NEGAR la nulidad aquí planteada, por no encontrarse configurada la causal 8 del artículo 133 de la norma en cita.

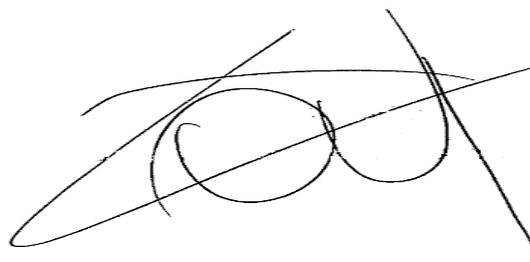
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del CGP, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2 8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) Julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2019 00344 00
DEMANDANTE: CANAL TRO LTDA
DEMANDADO: DEBORA CRISTINA CANCHICA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se requiere al peticionario para que allegue el pago del arancel judicial para la expedición del certificado requerido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) Julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2019 00838 00
DEMANDANTE: CANAL TRO LTDA
DEMANDADO: ENZO & BUBBA S.A.S

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se requiere al peticionario para que allegue el pago del arancel judicial para la expedición del certificado requerido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2020 00201 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD para lo que se estime pertinente.

Re: Solicitud -Auto Decreta Medida Cautelar Rad: 00768-2021 Ddo: Victor Manuel Peñaranda León

Jurídica Consorcio STMC <areajuridica@consorciotransitocucuta.com.co>

Mar 31/05/2022 11:47

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alex acuña <Alex_felt009@hotmail.com>

SEÑORES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REFERENCIA: Respuesta a solicitud de embargos de los vehículos automotores

RADICADO: 2021-00768-00

Con Copia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RAD. 2020-0201

De manera atenta por medio del presente el **CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**, procede a pronunciarse sobre lo peticionado en el oficio recibido en esta dependencia, mediante el cual solicita registrar la medida cautelar **EMBARGO** al vehículo de placas **URN 315** donde figura como propietario el señor **VÍCTOR MANUEL PEÑARANDA**, identificado con Cédula Ciudadanía 88.280.189

En razón a lo anterior, se le informa que **NO** es dable acceder a su solicitud toda vez que sobre el vehículo de placa **URN 315** ya reposa un embargo del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cucuta para lo cual se comunica al mismo para efectos de tomar nota del remanente según corresponda.

Lo anterior se responde dentro del término enmarcado en la Ley 1755 del 01 de julio del 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

El mar, 31 may 2022 a la(s) 08:00, Jhon Alexander acuña González (alex_felt009@hotmail.com) escribió:
Cordial saludo,

Por medio del presente correo electrónico remito auto de medida cautelar de embargo para lo de su cargo.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ

C.C. 1.095.801.182 Florida Blanca (Santander)

T.P. 338229 del C.S de la J.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00382 00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ
DEMANDADO: WILLY ENRIQUE MORA MOJICA - OTRO

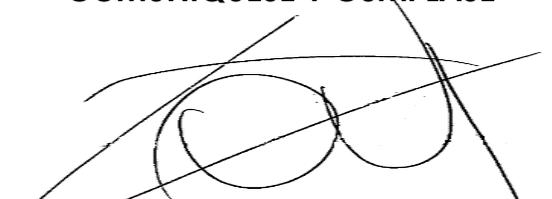
Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el plenario del expediente se constata que el trámite de notificación de la parte demandada se encuentra debidamente realizado, y que dentro del término legal contesto la demandada y propuso excepciones de mérito a través de apoderado judicial, de las cuales el extremo demandante descorrió.

Así las cosas, el Juzgado continuaran con el siguiente paso procesal, es decir, convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P,

Se señala el día veintinueve (29) julio del dos mil veintidós (2022) a las 9:30 am, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUATIA R
AD. 54-001-4003-004-2021-00335-00
DTE. FOTRANORTE –NIT. 890.5050.856-51
DDO. GERMAN ARANGO PALACIOS –CC. 13.437.849
ESTHER PALACIOS DE ARANGO –CC. 27.567.765
GLORIA INES ARNGO PALACIOS –CC. 60.279.844

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Fenecido el traslado del escrito de activación del proceso allegado por el extremo demandante, y comoquiera que no se hizo pronunciamiento alguno, se dispondrá reanudación de la presente ejecución en el estado en el que se encuentra de conformidad con el artículo 163 CGP.

Por lo anterior se requiere al extremo demandante para que culmine la notificación de la parte pasiva.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, identifying the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00393
DTE: LUCY BETHZAIDA FLOREZ RIVERA
DDO: CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación por aviso, conforme al decreto 806 del 2020, sería del caso dar por notificado al extremo demandado por aviso, conforme a la norma en cita, si no fuera que del cotejado no se anexo los documentos enviados a la parte pasiva.

Así las cosas, se dispone requerir al extremo demandante para que allegue los documentos enviados al demandado, debidamente cotejados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00643
DTE. COGUASIMALES SERVICE S.A.S
DDO. NUBIA STEFANNY CAMPOS PAIPA - OTRO**

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto fechado 23 de mayo del 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo anterior se dispondrá correr traslado por el término de 3 días del recurso presentado, a la parte demandada para que presenten los reparos que consideren pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO – SIMULACION
RADICADO: 54 001 40 03 004 2022 00280 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, Archívese lo actuado y déjese constancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2022-00074
DTE. ABEL ARENAS ARENAS
DDO. JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ**

Cúcuta, Veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto fechado 16 de mayo del 2022, por medio del cual se libro mandamiento de pago, por lo anterior se dispondrá correr traslado por el término de 3 días del recurso presentado, a la parte demandada para que presenten los reparos que consideren pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)